|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA** **RECURSO DE REVISIÓN: 0207/2018** **EXPEDIENTE: 0092/2017 DE LA TERCERA sala** **UNITARIA de primera instancia**  **ponente: magISTRADO MANUEL VELASCO**  **ALCÁNTARA.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0207/2018,** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, en contra de la sentencia de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0092/2017,** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE CORPORATIVO EMPRESARIAL \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DEL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ Y DEL INSPECTOR MUNICIPAL JUAN ANTONIO ÁVILA MÉNDEZ;** por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

 **PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de veintitres de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, interpuso en su contra recurso de revisión.

 **SEGUNDO.-** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“***PRIMERO.*** *Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***SEGUNDO.*** *La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - - - - -*

***TERCERO.*** *No se actualizó la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, por lo que* ***NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO.*** *- - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***CUARTO.*** *Se declara* ***LA NULIDAD LISA Y LLANA*** *del acta de infracción de folio 0762, de 4 cuatro de agosto de 2017, levantada por el Inspector Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (Juan Antonio Ávila Méndez).- - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***QUINTO.*** *Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I, y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado (norma vigente al inicio del presente juicio),* ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.****- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***…****”*

**C O N S I D E R A N D O**

 **PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en términos del Transitorio Cuarto del Decreto 786 del Congreso del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra Periódico Oficial de fecha 16 dieciséis de enero del año en curso, y Transitorio Quinto del Decreto 702, publicado en el Extra del Periódico Oficial de fecha 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintitres de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, en el expediente relativo al Juicio de nulidad **0092/2017.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Son **IMPROCEDENTES** los motivos de inconformidad hechos valer.

Arguye la recurrente le causa agravio el considerando cuarto en relación con el tercer resolutivo de la sentencia que se revisa, dado que viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al hacerse un razonamiento engañoso al declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Manifestando que el Inspector Municipal si plasmó las razones, motivos y circunstancias en el acta de infracción, pues en la misma se plasmaron los artículos del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez de donde se desprende la legalidad de la multa.

Refiere que se citaron circunstancias de modo, tiempo y lugar para cumplir con el requisito de fundamentación que exige la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Que para el caso de que se considere que el acto impugnado carece de motivación, tal omisión trae como consecuencia la nulidad para efectos y no lisa y llana.

Al respecto de la invocación de tales argumentos, es pertinente señalar, que el **DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, se le tuvo como demandada en primera instancia, a pesar de no existir conceptos de impugnación en su contra, como consecuencia del acta de infracción; sin embargo, no le es imputable la aludida acta de infracción como tal, por no haber sido la autoridad que la emitió, por lo que, no tiene legitimación para controvertir dicho acto; en este sentido, los argumentos que vierte la recurrente contra el referido acto son ineficaces**,** dado que la determinación de decretar la nulidad lisa y llana de tal acto administrativo no puede agraviarlo, por no emanar el mismo de su autoridad, pues como ya se dijo, no le es imputable.

En este tenor, cabe señalar que el artículo 206, en relación con el diverso 133, de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado, establecen:

*“Artículo 206.- Contra los acuerdos y resoluciones dictadas por los Magistrados de las Salas de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

*Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:*

1. *Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
2. *El acuerdo que deseche pruebas;*
3. *El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
4. *Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
5. *Las resoluciones que decidan incidentes;*
6. *Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
7. *Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
8. *Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

***“Artículo 133.-*** *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

*…*

*II. El demandado. Tendrá ese carácter:*

*a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;*

*…”*

Así, de la transcripción de los artículos anteriores, se advierte que en el caso que se atiende, si bien es cierto, el **DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, es parte en el juicio natural, al ser señalado por el actor como autoridad demandada y que la primera instancia lo tuvo como tal; también es cierto, que no hay acto que se le atribuya a su autoridad por la multa impuesta por el Inspector Municipal de Oaxaca de Juárez.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En el caso, importa destacar que la legitimación es una institución jurídica que tiene dos vertientes a saber, como presupuesto procesal y como una condición para obtener sentencia favorable. Así existe la legitimación ad procesum y la legitimación ad causam. La legitimación ***ad procesum*** como presupuesto procesal es la aptitud para comparecer a juicio por sí mismo o bien porque se trate de un representante del titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera objetiva de derechos. De tal suerte, que por esta legitimación ad procesum se está en la posibilidad de actuar dentro del procedimiento. Mientras tanto, la legitimación ***ad causam*** no es un presupuesto procesal, sino que es la relativa al derecho que se tiene de obtener una sentencia favorable por un derecho que realmente le corresponde y dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarse al dictar sentencia. Así fue considerado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en la novena época al emitir la jurisprudencia VI.3o.C. J/67 que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, de Julio de 2008 y visible a página 1600 con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

*“****LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA****. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”*

Así mismo, se ha considerado en la jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también emitida en la novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 351.

*“****LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.*** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”*

Conviene establecer que en la especie, el acto declarado nulo se concreta al acta de infracción de folio 0762 emitida por el Inspector Municipal de Oaxaca de Juárez, determinándose así por incumplir con lo dispuesto por la fracción V, del artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de donde es patente que el acto dimana de autoridad distinta a la ahora recurrente, y por ende no puede en forma alguna agraviarle la nulidad decretada, como tampoco legitimarla su sola capacidad procesal para ser parte, para impugnar en consecuencia, vía recurso de revisión que interpone.

En el caso no le asiste la razón al **DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, para recurrir la sentencia en los términos en que lo hace, por las siguientes razones:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**a)** el acto combatido (acta de infracción) fue emitido por una autoridad diversa, por lo tanto la validez o nulidad decretada no interfiere con el ejercicio de una actuación suya;

**b)** la recurrente no puede válidamente defender una actuación que le es ajena, porque sería imposible jurídica y fácticamente que realice la defensa sobre actos respecto de los cuales desconoce su origen y el motivo de su existencia, máxime que el acta de infracción del Inspector Municipal no constituye un acto que le corresponda emitir en el ejercicio de sus atribuciones.

 De ahí, que aun cuando de autos se desprende que el **DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ** es parte en el juicio al haber sido señalado como demandado, sin que se hayan expresado conceptos de impugnación en su contra; también es cierto que, al no haber emitido el acto combatido (acta de infracción de folio 0762 de 4 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete), no está facultado para defender una actuación ajena.

Por tanto, de una interpretación armónica de los artículos 206 y 133 invocados, se concluye que el recurso de revisión únicamente puede interponerse por la parte legitimada para hacerlo, que es aquella a quien en forma directa agravia la resolución, al ser la que emitió el acto impugnado, y cuya nulidad lisa y llana fue declarada, circunstancia que en el caso no acontece, según lo expuesto en párrafos precedentes.

Tal interpretación, se basa en la naturaleza misma del proceso contencioso administrativo, que tiende a la celeridad de su trámite y resolución, pues así se colige de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, al otorgar facultades que procuren evitar dilación en los procesos, al establecer:

***“ARTICULO 127.-*** *El Tribunal está facultado para desechar de plano las promociones notoriamente improcedentes, o que se interpongan con el fin evidente de dilatar otro procedimiento”.*

Entonces, interpretar el artículo 206 de la Ley de la materia en el sentido de que todas las autoridades demandadas que fueron parte en el juicio de nulidad pudieran interponer el recurso, aun cuando no hayan intervenido en la emisión del acto declarado nulo en el juicio de primera instancia, implicaría sin duda, dilación en el trámite y resolución de los juicios.

De tal manera, que si como sucede en la especie, la nulidad decretada fue respecto del acta de infracción levantada por el Inspector Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sólo a dicha autoridad corresponde la legitimación para impugnarla en lo atinente a tal declaración de nulidad y sus efectos, misma que no lo hizo.

Al respecto resulta aplicable al caso el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, novena época, Tomo XXIX, en mayo de 2009, consultable a página 1119, publicadas ambas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“***REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE****. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada.”*

 En consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia alzada. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.-** **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 207/2018**

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS